

CONSTANCIA SECRETARIAL.08 DE MRZO DE 2021, paso la presente demanda al Despacho del señor Juez con atento informe que el día 17 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó al buzón virtual del Juzgado, constancia de correo enviado a la dirección electrónica runga.cast@gmail.com la cual al parecer es del demandado. Dicho envío se realizó el día 27 de enero de 2021, notificando la demanda y corriendo traslado de la misma, a la fecha el demandado no se ha pronunciado.,.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Dieciocho (18) de marzo de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Alimentos
Radicado: 2019-00036-00
Demandante: Gloria Yaneth Arcila Villamil
Demandado: Rubiel Antonio Castañeda Buriticá

Dentro del proceso anteriormente referenciado, luego de que fuera requerida la parte demandante, con el fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, esta por conducto de su apoderado judicial allegó la constancia de envío de notificación de la demanda, juntamente con la copia del auto admisorio de la demanda y copia de esta y sus anexos al correo electrónico runga.cast@gmail.com el cual presuntamente corresponde a la dirección electrónica del señor Rubiel Antonio Castañeda Buritica.

Con relación a las notificaciones personales el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso....”

Con relación al inciso 3 del artículo anteriormente transcrito, la Corte Constitucional mediante sentencia C 420 de 2020, lo condicionó en el entendido “de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Del estudio de la notificación realizada por la parte demandante, se observa lo siguiente:

- En la demanda, ni posterior a ella, la demandante informó dirección electrónica alguna del demandado, tampoco al allegarse la notificación se indicó como se obtuvo la misma, en el mensaje de notificación no se menciona el nombre del demandado.
- No se aportó el acuse de recibo de la notificación, ni se demostró por otro medio que ésa haya sido recibida por el destinatario.

En este orden de ideas, la mentada notificación no se realizó de acuerdo con lo previsto en la referida norma, y por tanto no puede tenerse por realizada.

En tal sentido se requiere a la demandante, para que rehaga la notificación, previo cumplimiento de lo exigido en el inciso 2 del artículo 8, además se le advierte que luego del envío de la notificación, deberá verificar el acuse de recibo de la misma por parte del demandado y allegar constancia de ello al proceso

Por último y teniendo en cuenta que en la demanda se indicó dirección física donde el demandado recibe notificaciones, además de que de acuerdo con lo dicho líneas atrás, la parte demandante tiene conocimiento del correo electrónico de éste, no es procedente el emplazamiento del demandado, como lo solicita la actora en el mensaje enviado al correo del Juzgado el día de hoy, ya que la no contestación de la demanda por parte de un demandado, no se encuentra contemplado en el artículo 293 del C.G.P., para ordenar el emplazamiento de una persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 041 de marzo 19 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria